



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Diecisiete (17) de octubre dos mil catorce (2014).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00113-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ
DEMANDADO	ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora, a través de apoderado judicial, contra la **CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

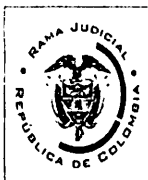
PRETENSIONES

1º.- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que resuelve el recurso interpuesto contra el silencio administrativo negativo operado por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, en razón de no haberse desatado dentro del término legal la Reclamación Administrativa de fecha recibido Ocho (08) del mes de Noviembre del año 2011, por parte de la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE.

2º.- Que además se declare que entre mi poderdante señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, existió una relación legal reglamentaria de carácter laboral, la cual se inició el día 01 de Junio del año 2010 y terminó con desvinculación arbitraria el día 30 de Septiembre del año 2010.

3º.- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, y de acuerdo con los supuestos fácticos de la demanda, se ordene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, a reconocer y pagar a la demandante:

1. Los salarios correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre del 2010



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. La cancelación a la cuenta individual del Fondo HORIZONTE de Cesantías y pensiones correspondientes al auxilio de cesantías año por año, por todo el tiempo laborado, de las sumas equivalentes a la liquidación del Auxilio de Cesantías de mi mandante señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, correspondientes a los años 2009 y 2010, a fin de evitar que siga corriendo el retardo y por consiguiente el monto de la indemnización moratoria.
3. La liquidación y el pago, directo y a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, de las sumas de dinero equivalente el tiempo de retardo operado por la no consignación de la Cesantía al Fondo HORIZONTE, computado desde el dieciséis (16) de Febrero del año Dos Mil Once (2011) hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación respectiva, o se realice el pago.
4. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozcan y paguen a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, los intereses anuales de cesantías de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
5. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, o quien sus derechos representen, un par de zapatos y un vestido de trabajo, cada cuatro meses, por todo el tiempo que viene laborando a órdenes de esta entidad, o su equivalente y la sanción por el incumplimiento reiterado de esta prestación social, acorde con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1978 de 1989, artículo 1º, 2º, 3º y 4º.
6. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ o quien sus derechos representen, el Auxilio de Transporte, por todo el tiempo laborado a órdenes del ente territorial, tal como lo preceptúa el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 en concordancia con el Decreto 4361 de 2004.
7. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, o quien sus derechos representen, el subsidio familiar a que tiene derecho el suscrito, acorde a la Ley 21 de 1982, artículo 7º y 86.
8. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, o quien sus derechos representen, la Prima de Servicios a que tiene derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

9. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, o quien sus derechos representen, la Prima de Navidad a que tiene derecho.

10. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ o quien sus derechos representen, Vacaciones a que tiene derecho.

11. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ o quien sus derechos representen, la Prima de Vacaciones a que tiene derecho.

12. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, o quien sus derechos representen, el Auxilio de Alimentación a que tiene derecho.

13. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, o quien sus derechos representen, las Horas extras a que tiene derecho, por haber laborado más de cuarenta y ocho (48) horas semanales y haber permanecido disponible durante las veinticuatro (24) horas del día, para ejercer sus funciones a cualquier hora que se le requiriera.

14. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, reconozca y pague a favor de mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, la Extra y Ultra Petita que resulten probadas en el curso del proceso.

15. Disponer condenar en costas a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.

16. Disponer que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos de los artículos 192, 193, y 195 de la ley 1437 de 2011.

HECHOS

PRIMERO.- La señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, prestó sus servicios a órdenes de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DE MAGANGUE, desde el día 01 de Junio de 2010 en el cargo de PROMOTORA DE SALUD, el cual hace parte del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) en la zona urbana del Municipio de Magangué, en el horario establecido, el cual comenzaba desde las 08:00 A.M. hasta las 06:00 P. M; y permanecía disponible las 24 horas del día, y recibía una remuneración mensual.

SEGUNDO.- El último salario que devengaba la señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, era de SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$640.500,00), el cual se mantuvo constante durante el último año.

TERCERO.- El día 30 de Septiembre de 2010 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE prescindió de los servicios como PROMOTORA DE SALUD, de la señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, sin que haya evidencia de haberse presentado causa alguna justificable para dar por terminado la relación laboral.

CUARTO.- Dentro de dicha relación laboral existente se dieron los elementos para que se proceda al pago de lo que mediante esta petición se reclama; es decir a) Actividad personal; como quiera que laboraba como PROMOTORA DE SALUD, el cual hace parte del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) en la zona urbana del Municipio de Magangué; b) La continua dependencia o subordinación de la suscrita con la Coordinadora del PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) adscrito a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE; c) Un salario como retribución que le era cancelado por el Pagador de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE y d) Cumplimiento del horario de trabajo establecido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.

QUINTO.- Para la liquidación y pago del Auxilio de Cesantía y los intereses a las cesantías a que tiene derecho mi poderdante, la cobija el régimen de la Ley 50 de 1990 – Art. 99 nral. 3- y Dcto. 1582 de 1989 -Art.1º.-para cuyos efectos no se afilió a ningún Fondo.

SEXTO.- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, no canceló al momento de finalizar la relación laboral las sumas que por concepto de Auxilio de Cesantías correspondientes a los años 2010, está obligada a cancelar y hasta la fecha no lo ha hecho.

SEPTIMO.- El incumplimiento del plazo improrrogable previsto por la Ley, ha generado a favor de mi poderdante y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, el pago de una indemnización



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

moratoria, a título de sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en la obligación de cancelar.

OCTAVO.- Con base en lo descrito en los numerales tercero y cuarto de los hechos de la presente solicitud, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, está obligada a pagarle a mi mandante una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 4 de Noviembre del año 2011, año por año, hasta el día en que efectivamente se realice el pago.

NOVENO.- A mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, durante todo el tiempo laborado es decir, desde el 01 de Junio de 2010, hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, no se le han cancelado, el auxilio de transporte, ni se le ha entregado, calzado y vestido de labor, por tal razón, se le adeudan estas prestaciones.

DECIMO.- Mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, durante todo el tiempo laborado, hasta la fecha, no se le ha cancelado intereses a las cesantías.

DECIMO PRIMERO.- Mi poderdante CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, durante todo el tiempo laborado, hasta la fecha, no ha sido afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar, por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, a pesar de existir la obligación legal de hacerlo, acorde con la Ley 21 de 1982, por esta razón, además, se ha generado una sanción a favor de mi mandante.

DECIMO SEGUNDO.- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, no ha cancelado dentro del plazo legal, las sumas que por concepto de Primas de Servicios correspondientes al tiempo laborado, y que por ley está obligado a cancelar y, hasta la fecha de la presente demanda, no lo ha hecho.

NORMATIVIDAD VIOLADA

- 1) Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53 Y 125.
- 2) Legales y normativos:
 - Art. 137 de la Ley 1437 de 2011 .
 - Ley 6 de 1945; Art. 17; Decreto 1160 de 1947, arts. 1,2 Y 5.
 - Ley 50 de 1990 - Art. 99, 2 y 3; por falta de aplicación.
 - Ley 244 de 1995 artículo 2°, subrogado por el arto 5° de la Ley 1071 del 2006, por falta de aplicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Decreto Reglamentario 1978 de 1989, artículos 1°, 2°, 3° Y 4°, por falta de aplicación.
- Ley 4 del artículo 12 en concordancia con el Decreto 4869 de 2008, por falta de aplicación.
- Ley 21 de 1982, artículos 7° y 86, por falta de aplicación.
- Decreto Ley 1045 de 1978, arto 17, por falta de aplicación.
- Decreto Ley 1045 de 1978, arto 25, por falta de aplicación.
- Decreto Ley 1042 de 1978, arto 59, por falta de aplicación.
- Ley 1437 de 2011, arto 137, violado.

3) Jurisprudenciales

- C. S. J., Caso Laboral Sent. Nov. 20/90, Rad. 3956 M.P. Dr. Hugo Suescún Pujols.
- Sentencia C-171-2012 de fecha siete (7) de Marzo del 2012.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El art. 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone, las razones por las cuales procede la acción de nulidad contra los actos administrativos.

Los actos acusados son violatorios de este precepto legal por que al momento de expedirse, la ESE Municipal de Magangué incurrió en graves irregularidades sustanciales y formales que ya se colocaran de manifiesto en este libelo, como también se quebrantó las normas en que debía fundarse.

Los hechos antecedentes manifiestan animadversión hacia mi patrocinada, teniendo en cuenta que se le han negado, ilegal e injustamente, tos derechos que reclama. Los actos acusados por su parte, carecen de motivación jurídica, por lo que es viable su anulación, como lo dispone la Constitución y la Ley, relacionados con el empleado público, el respeto de los derechos humanos y la exigencia del debido proceso.

El debido proceso constituye garantía de la defensa" la cual constituye varios aspectos, entre otros presupone el derecho a ser oído, lo que a su vez presupone "la obligación de decidir expresamente las peticiones y la obligación de motivar las decisiones, sobre los hechos y el derecho.

La forma de vincular y desvincular a los empleados públicos en nuestro ordenamiento jurídico es reglada y escrita y el ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario o en prueba o provisional, por nombramiento transitorio, pero en todo caso debe ser por escrito y mediante una resolución o decreto, así lo establece el arto 23 de la Ley 909 de 2.004, luego la persona



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

nombrada deberá tomar posesión del cargo según lo establece el artículo 46 del Decreto Reglamentario 1950/73. Igualmente la desvinculación del empleado público o de quien viene ejerciendo un cargo público es reglada tal y como lo contempla el artículo 43, parágrafo 2°, inciso 1° de la Ley 909 de 2004.

El artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que para la organización y prestación de los servicios de salud en las entidades territoriales o sus entes descentralizados los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa los que no están clasificados como de libre nombramiento y remoción, los cuales para ser vinculados a la administración debe hacerse a través de una resolución de nombramiento y para ser desvinculados a través también de un procedimiento administrativo previamente señalado en la Ley, so pena de mala conducta por parte del funcionario que vincule trabajadores por fuera de estos requisitos.

Se le han violado los más elementales derechos, al ser nombrado y desvinculados de su cargo en forma verbal y sin el previo lleno de los requisitos citados anteriormente y aún más, al tardársele el reconocimiento y la consignación de su auxilio de cesantías y de cancelársele las demás prestaciones legales en su calidad de empleado público y en la oportunidad legal Gozando el accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleado público, la competencia de la administración era reglada inequívocamente; y para 'poder prescindir de su servidor público tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones. Valga decir, la entidad administrativa tenía que someterse a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ellos, expedir un acto administrativo; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

Las limitaciones en el caso sub-júdice, se imponen como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley, que derivan la nulidad del acto acusado, el cual fue emitido con una finalidad específica de retirar al actor del cargo sin soporte material; irregularidades éstas y las anteriores que se coligen de la vinculación y desvinculación del demandante al cargo que venía ocupando sin el lleno de los requisitos legales.

Se viola el arto 13 de la Constitución, según el cual se dispone la igualdad de todas las personas; el trabajo es tanto derecho como obligación social. A lo anterior se agrega que los Actos Administrativos acusados, por su condición de ilegales, comprometen la responsabilidad pública, pues le causan a mi patrocinado un daño antijurídico, que en su cargo de empleada pública ejerce una labor al servicio de la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El trabajo asumió un papel protagónico con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, al tenerlo como derecho fundamental, y como obligación social de especial protección por parte del Estado. Por tanto éste tiene que velar no solo por ampliar las oportunidades para todos los asociados, sino cumplir los derechos y obligaciones que se desprende de la relación laboral o reglamentaria.

Así como el empleador debe responder por los salarios y prestaciones de sus trabajadores, con mucha razón debe responder por el pago de las mismas.

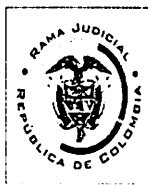
Conforme a lo que establece la Constitución Art. 25, el trabajo es un derecho de especial protección por el Estado. "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda no fue contestada.

DE LAS PRUEBAS

- Escrito de Reclamación Administrativa de fecha de recibido Ocho (8) de Noviembre de 2011.
- Escrito de Agotamiento de la Vía Gubernativa de fecha Quince (15) de Diciembre del 2011, recibido por la Procuraduría Provincial de Magangué mediante derecho de petición.
- Certificación Expedida por HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sobre la afiliación a cesantías y Pensiones en este Fondo, de la demandante.
- Certificado de afiliación a la Seguridad Social en Salud.
- Oficio dirigido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE al BBVA, solicitando apertura de cuenta de las personas que habían laborado en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.
- Certificado emitido por el BBVA, sobre la apertura de la cuenta.
- Oficio dirigido al Procurador Regional de Bolívar, solicitando su intervención para el pago de los salarios atrasados a los trabajadores.
- Compromiso firmado por el Gerente de la GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE Y EL PERSONERO MUNICIPAL, sobre una reunión para solucionar el problema de los salarios atrasados.
- Sendos formatos de las actividades diarias realizadas por la demandante, sobre sus funciones en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Despacho comisorio – Recepción de testimonios.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 21 de marzo del año 2013 y admitida por este despacho mediante auto fechado 08 de abril de la misma anualidad, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico 037.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 18 de abril de 2013 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente mediante auto de fecha 08 de agosto de 2013, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 19 de septiembre de 2013, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

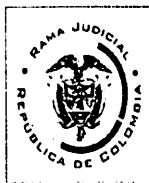
Finalmente en audiencia de prueba del 02 de septiembre de hogaño se incorporan las pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: No presento escrito de alegaciones.

DEMANDADO: Con el formato "REGISTRO MENSUAL DE ACTIVIDADES DE LA PROMOTORA" la actora pretende demostrar una relación laboral, sin embargo este instrumento al igual que "EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES MENSUALES", son los formatos para verificar el cumplimiento de las metas asignadas para cada programa, en este caso el de vacunación, de acuerdo a lo ordenado por el Ministerio de Salud, mediante la Circular Externa 018 de 2004, en el que determinó los Lineamientos para la formulación y ejecución de los Planes Estratégicos y Operativos del PAB 2004-2007 Y de los recursos asignados para Salud Pública; en dicho Acto Administrativo el Ministerio de Salud, dispuso el pago condicionado de acuerdo a las metas cumplidas en la ejecución de los programas.

Para el año 2007 el Ministerio de la Protección Social a través de la Ley 1122 de 2007, en su Artículo 2, impuso la Evaluación por Resultados, determinando que la entidad que no cumpliera con los indicadores de gestión de resultados de salud y bienestar, se les podía suspender de manera cautelar la administración de los recursos públicos, igualmente al contratista se le debía exigir el cumplimiento de sus metas para evitar que se suspendiera el flujo de estos recursos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, los contratistas encargados de la vacunación, solo debían cumplir las metas asignadas, más no un horario estipulado, tenían la potestad de distribuir

Es importante informar a su Señoría, que de conformidad a respuesta emanada del Despacho del Gerente de la Empresa Social del Estado RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, Magangué, Bolívar, antes ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE, al Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, para allegar al expediente 2013-00195-00 manifiesta: " ... para lo cual le informo al despacho que el cargo de promotora de salud jamás ha existido dentro del plan de cargos aprobado por la junta directiva en ninguna de las vigencias fiscales desde cuando la ESE del municipio de Magangué fue creada por el concejo municipal mediante acuerdo NO.011 del 12 de noviembre de 2002.

De lo anterior, se colige, que mi cliente no se encuentra obligado a cancelar honorarios y/o prestaciones laborales a la demandante, por no existir ningún vínculo contractual con la señora: CLAUDIA PATRICIA TOVAR VIÑAS, teniendo en cuenta que el cargo que ella manifiesta ostentar, lo hizo bajo la supervisión de la oficina del PAI, departamento que pertenece a la Secretaría de Salud Municipal, configurándose así, una falta de legitimación en la causa por pasiva

MINISTERIO PÚBLICO: El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Los contratos de Prestación de Servicios por los cuales fue vinculado la demandante se desnaturalizaron y se configuró un relación laboral, y a consecuencia de ello el accionante tiene derecho a que se le pague a título de indemnización lo que le correspondería por concepto de prestaciones sociales?

TESIS DEL DESPACHO

Para solicitar prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disimulada bajo los denominados contratos de prestación de servicios, siempre



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

se debe en debida forma la existencia de sus elementos esenciales, cuales son, **la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario**. Si esto no se da así, obligatorio resulta para el fallador negar las pretensiones de la demanda, por no haberse podido desvirtuar que entre empleador y contratista existió más que una mera relación contractual.

En este caso no se encontraron debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

MARCO NORMATIVO.

Sobre el denominado “contrato realidad”

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, teniendo como resultado una definición aproximada de la diferencia entre ésta y el contrato de carácter laboral, la cual consiste, básicamente, en la existencia de tres elementos diferenciadores, a saber, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y, la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997, donde estableció que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente, que puede provenir de una persona jurídica, respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

En la mencionada providencia, también se determinó que debido a la especial denominación a la que pertenece ese tipo de actos, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y que quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo que, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 53 de la Constitución Política.

En lo que se respecta a la posibilidad de demandar la existencia de una relación laboral disfrazada mediante la figura del contrato de prestación de servicios ante esta jurisdicción, han sido múltiples las posiciones asumidas por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

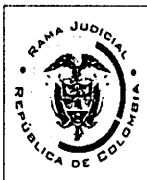
la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las cuales han ido evolucionando, desde una posición restrictiva, en la cual era posible para las entidades públicas realizar dichas contrataciones sin que dieran lugar a una relación laboral, hasta una tesis más garantista con base en los postulados constitucionales, que dispone que sólo será posible la celebración de un contrato de prestación de servicios mientras la actividad a contratar no se pueda desarrollar con personal de la misma institución o requiera conocimientos especiales.

Dicho tránsito jurisprudencial ha sido analizado por el H. Consejo de Estado así:¹

“La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios. El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido. Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.”.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2010. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Se concluye entonces que, solamente es posible solicitar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral disimulada bajo los denominados contratos de prestación de servicios, siempre que se acredite de forma suficiente la existencia de sus elementos esenciales, cuales son, **la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario**. Si esto no se da así, obligatorio resulta para el fallador negar las pretensiones de la demanda, por no haberse podido desvirtuar que entre empleador y contratista existió más que una mera relación contractual.

Al hilo de lo expuesto, es necesario indicar que el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de prestación de servicios, en los siguientes términos:

"Art. 32-

3o. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subrayas fuera del texto)

De la norma legal en cita se desprenden entonces las siguientes características del contrato de prestación de servicios: **i)** Inexistencia de subordinación frente a la entidad contratante, ya que el contratista presta el servicio con autonomía; **ii)** La contraprestación recibida por el contratista se denomina honorarios; **iii)** No se generan prestaciones sociales; **iv)** Por lo general se celebra con personas jurídicas y solo se celebran con personas naturales cuando la planta de personal de la entidad contratante no sea suficiente para realizar actividades propias o cuando se necesite de personal con conocimiento especializado que no posean los empleados de la planta de personal; **v)** La contratación de personas naturales debe realizarse por un término estrictamente necesario, lo cual impide la prolongación en el tiempo.

Mientras que el contrato de trabajo contiene las siguientes características: **i)** implica la prestación personal del servicio, **ii)** existe una subordinación frente al empleador; **iii)** la contraprestación es denominada salario y dentro de las cuales se generan prestaciones sociales; **iv)** el servicio siempre será prestado por una persona natural, y **v)** el contrato de trabajo puede ser indefinido en el tiempo.

Luego la posición asumida por el alto tribunal de lo contencioso varió en el año 2003, y en sentencia desconoció la relación laboral en el contrato de prestación



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

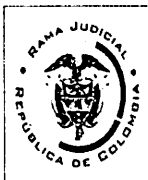
de servicio fundamentándose en que entre la Administración –entidad contratante- y el contratista lo que puede existir es una relación de coordinación en sus actividades, es decir, que para hacer posible un efectivo funcionamiento de la actividad materia del contrato, puede haber un sometimiento que incluya cumplimiento de horario, recibir ciertas instrucciones de sus superiores, o el deber de presentar informes entre otras cosas, lo cual no indica necesariamente que tales circunstancias obedecen a una relación laboral por la configuración del elemento de subordinación. En la sentencia se dijo lo siguiente:

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”² (Subrayas fuera del Texto)

En el año 2005, el Consejo de Estado³ retoma la posición asumida en el año de 1999, y es la de reconocer la existencia de una relación laboral cuando confluyen los tres elementos propios que son, prestación personal del servicio, subordinación y la remuneración (salario). En esta oportunidad el alto tribunal enfatizó que principalmente debería probarse la subordinación por ser una de las principales diferencias entre un contrato laboral y uno de prestación de servicios, además en el fallo el Consejo de Estado dejó muy claro que es irrelevante el hecho de que el trabajador consintiera lo estipulado en las cláusulas del contrato ya que los derechos que son de naturaleza laboral son irrenunciables, pues solo basta que los tres elementos antes descritos existan para que se configure la relación laboral. En cuanto al restablecimiento del derecho fue negado por la Sala Plena, y por el contrario estableció a título de indemnización que se cancelarían las prestaciones sociales que fueron pagadas a los empleados con funciones similares a las del demandante de ese caso en particular.

² Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 18 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, sentencia de junio 23 de 2005, Magistrado Ponente Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Reiterando su posición, El alto tribunal de lo contencioso dejó por sentado en el año 2008⁴ que aunque se hubiese contratado por parte de la Administración mediante contrato de prestación de servicios, se presentaren los tres elementos propios del contrato de trabajo, existirá relación laboral. También dentro del mismo fallo se varió lo concerniente al restablecimiento del derecho pues se aceptó el mismo, basándose en que la lesión sufrida por el contratista puede ser restablecida al restituir al estado anterior de las cosas, esto es el pago de las prestaciones sociales, y en las cuales están incluidas el tiempo para pensión y el pago de las cotizaciones respectivas, además se admitió por el Consejo de Estado que los conceptos antes mencionados pueden ser reconocidos aún sin haber sido pedidos, toda vez que son prestaciones propias de la relación laboral y por lo tanto al hacerlo el juez no se estaría produciendo un fallo extra petita.

El más reciente pronunciamiento del año 2009, el Consejo de Estado sostuvo su posición en cuanto a que al coexistir los tres elementos del contrato laboral se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios lo cual conlleva al reconocimiento de la existencia del contrato realidad y por ende las respectivas prestaciones sociales.

“Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Art. 53 C.P.).”⁵

Ahora en esta sentencia se vuelve a variar la posición en lo que respecta al reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que éstas se reconocerán a título de reparación del daño y no de restablecimiento del derecho, ya que lo último implicaría el reintegro y el pago de lo dejado de percibir.

Con respecto a la reparación, advierte la reciente posición jurisprudencial que la indemnización debe ser integral, es decir, deben estar todos los factores que comprenden las prestaciones sociales llámense primas, cesantías, riesgos profesionales y otros, que se darán basándose en lo devengado por un empleado público que tenga una situación similar a la del accionante-contratista.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Sección- Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME MORENO GARCIA

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de febrero 19 de 2009, Magistrada Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Otro punto también aclarado, es que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no conlleva automáticamente a reconocerle al Contratista la calidad de empleado público, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 122 de la Constitución Política, en lo que se refiere a la existencia previa del cargo en la planta de personal, no existe funciones asignadas y mucho menos emolumentos previstos en el presupuesto de la entidad.

CASO CONCRETO

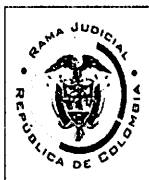
De conformidad con lo expuesto, se tiene que, para la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción de nulidad y restablecimiento encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad con la administración, se hace necesario que se encuentren debidamente configurados y probados los tres elementos de la relación laboral, esto es: **a)** la existencia de la prestación personal del servicio, **b)** la continuada subordinación laboral y, **c)** la remuneración como contraprestación del mismo; pero se hace énfasis en que principalmente se debe haber acreditado lo que hace referencia a la subordinación del supuesto contratista con la entidad accionada. Así pues, pasa el Despacho a analizar cada uno de estos elementos para determinar si entre los demandantes y el ente territorial demandado existió una relación de carácter laboral.

Ahora bien, como se ha señalado, en razón a la importancia que tiene el determinar si la relación contractual se prestó de forma continua y bajo subordinación respecto de la administración, el Despacho analizará este aspecto como primer punto de debate, pues de lo contrario, no resultaría procedente continuar estudiando los demás elementos que debieron configurarse y probarse.

Las pruebas:

La demandante no aportó los contratos suscritos entre ella y la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE, sólo aportó formatos del "resumen mensual de actividades de la promotora" (ver folios 31-39); las declaraciones de los señores RAUL ARNULFO PAYARES HERNANDEZ y XENIA ISABEL FLOREZ LASTRE (folios 128-132); en los que manifiestan que la señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, estuvo vinculada a esa Empresa Social del Estado, y que cumplía un horario.

Por el contrario existe certificado expedido por el Gerente de ESWE EMPRESA SOCIAL del Municipio de Magangué Bolívar (folio 61), que se certifica que no se encontró contrato a nombre la señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR MARTINEZ, al igual que certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Magangué que igualmente certifica que *"en la oficina del centro de acopio PAI de Magangué- Bolívar no existe libro de registro diarios de asistencia de los*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

trabajadores del 2009 y 2010 y años anteriores, ya que buscando los archivos de los mismos no se encontraron", por lo que para este Despacho es claro que no existen pruebas suficientes o claras para declarar si quiera en que momento y como estuvo vinculada la demandante con la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE.

Tampoco existe otras pruebas como memorandos, órdenes impartidas al contratistas, cumplimiento de horarios; etc., que conlleven al cumplimiento del elemento de vinculación y subordinación durante el tiempo que alega la vinculación; lo que demuestra una clara inactividad probatoria de la parte actora.

La carga de la prueba⁶ es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*⁷. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado⁸ ha sostenido:

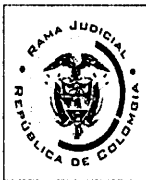
(...)

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de

⁶ Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *"De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."* Idem. pág. 406.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-. (subrayado fuera del texto)

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera⁹:

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento¹⁰.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

⁹ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

¹⁰ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En conclusión el demandante no probó los hechos que perseguía en el presente proceso, razón por la cual el Despacho negará las pretensiones de la presente demanda.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán secretaría.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

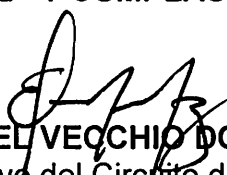
FALLA

PRIMERO: Deniéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

YADIRA E. ARRIETA LOZANO - SECRETARIA

No. 149 de a las 8:00 a.m.

NOTIFICA POR ESTAD ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

